

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

LISIE J. BURGOS MUÑIZ, en capacidad de Representante en la Cámara por Acumulación y Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en la Cámara de Representantes de Puerto Rico

demandante

v.

CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO; HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ, Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; **MANUEL DÍAZ ESPINO**, Administrador de la Cámara de Representantes; **LUIS RAMOS RIVERA**, Sargento de Armas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; **LCDO. JAVIER GÓMEZ CRUZ**, Secretario de la Cámara de Representantes.

demandados

CASO NÚM.: SJ-2024-

SOBRE: Sentencia declaratoria, Derechos Civiles, ENTREDICHO PRELIMINAR, SUMARIO Y PERMANENTE sobre Violación de las Prerrogativas Legislativas

**SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA,
ENTREDICHO PRELIMINAR Y PERMANENTE**

Es función ineludible de los tribunales interpretar la Constitución y velar que el espíritu y el esquema democrático de esta Carta no se vulnere. Fuster v. Busó, 102 D.P.R. 327 (1974); García Passalacqua v. Tribunal Electoral, 105 D.P.R. 49 (1976); Santa Aponte v. Srio. del Senado, 105 DPR 750 (1977); Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 716, 731-734 (1982).

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante de epígrafe, **HON. LISIE J. BURGOS MUÑIZ**, en su capacidad de representante por acumulación y como Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en la Cámara de Representantes de Puerto Rico, mediante la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para atender el presente recurso de Sentencia Declaratoria y Solicitud de Interdicto Preliminar y Permanente, al amparo de las Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 57 y Ap. V, R. 59. La competencia le corresponde al Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, toda vez que la sede de la Cámara de Representantes, a través del Hon. Presidente de la Cámara, Hon. Rafael Hernández Montañez, radica en la Avenida Constitución, situada en el

término municipal del Municipio Autónomo de San Juan, Capital de Puerto Rico, según lo dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

II. LAS PARTES

1. La demandante, **HON. LISIE J. BURGOS MUÑIZ**, es mayor de edad, casada, abogada y vecina de Bayamón, Puerto Rico. Comparece en autos en su capacidad de representante por acumulación y como Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Su oficina legislativa ubica en el Edificio Luis A. Ferré de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, cuya sede está situada en el término municipal del Municipio Autónomo de San Juan, teléfono 787-622-4979, lburgos@camara.pr.gov. Comparece a este pleito como Representante por Acumulación en la Cámara de Representantes y como Portavoz en dicho cuerpo de Proyecto Dignidad.
2. El demandado, **HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**, en adelante RHM, es demandado en su carácter oficial como Presidente de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. El demandado, **MANUEL DÍAZ ESPINO**, en adelante MDE, es demandado en su carácter oficial como Administrador de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. El demandado, **LUIS RAMOS RIVERA**, en adelante LRR, es demandado en su carácter oficial como Sargento de Armas del Estado libre Asociado de Puerto Rico.
5. El demandado, **LCDO. JAVIER GOMEZ CRUZ**, en adelante JGC, es demandado en su carácter oficial como Secretario de la Cámara de Representes del Estado libre Asociado de Puerto Rico.

III. INTRODUCCIÓN

La controversia que presenta el pleito de epígrafe es una sencilla, pero con repercusiones profundas para el Poder Legislativo y su ejercicio, ya que las circunstancias que motivan este recurso dejan de manifiesto la necesidad de que el Presidente de la Cámara, comprenda a cabalidad

los entornos del marco constitucional de su poder, y lo ejerza dentro de sus fronteras y con respeto a sus iguales.

IV. HECHOS

1. La demandante LBM fue elegida a la Cámara de Representantes por acumulación como única integrante del Partido Proyecto Dignidad en las elecciones del 2020.
2. La demandante LBM juramentó a su cargo como Representante por Acumulación y Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en enero de 2021.
3. El 22 de febrero de 2021 el Presidente de la Cámara emitió la Orden Administrativa 2021-09: “Declaración de estado de emergencia debido a los efectos del COVID-19; autorización para implantar procedimientos expeditos; establecimiento de protocolo de acceso y operación de las dependencias y oficinas; y autorización para decretar receso laboral si fuera necesario”. Véase Anejo I-OA2021-09.
4. La referida Orden ha tenido varias enmiendas mediante anejos durante los pasados 3 años.
5. El 9 de abril de 2021 el presidente cameral emitió una carta a todas las oficinas legislativas sobre un brote que surgió en el Senado de casos positivos de COVID-19, en la cual, detalló los pasos a tomar de forma preventiva. Entre ellos, señaló que el personal mantendría sus labores de manera remota y por medios de las plataformas digitales, salvo el personal esencial, según fuera notificado tomando las medidas de seguridad dispuestas en el protocolo para atender estos casos. Además, notificó en dicha carta, la suspensión de la Sesión Legislativa hasta el martes 20 de abril de 2021 a la 1:00 de la tarde. Véase Anejo II.
6. El 10 de enero de 2022 el presidente cameral dictó la Orden Administrativa 2022-01 para añadir un inciso al Artículo 4 de la Orden Administrativa 2021-09 creando un anejo para actualizar las disposiciones de dicha Orden a los cambios en las directrices del Departamento de Salud relacionadas al manejo del COVID-19. Véase Anejo III.
7. Ante la determinación del Departamento de Salud de eliminar el requisito compulsorio de la mascarilla en Puerto Rico, la Cámara de Representantes dejó de requerir el uso

obligatorio de la mascarilla para laborar o visitar la Cámara y sus dependencias. El 10 de abril de 2023 fue aprobada la Ley federal 118-3 terminando la emergencia nacional del COVID-19. La emergencia de salud terminó el 11 de mayo 2023. Solo subsisten las medidas que adopte el Secretario de Salud de Puerto Rico.

- 8.** El 5 de febrero de 2024, el Administrador de la Cámara de Representantes, Manuel Díaz Espino, envió mediante correo electrónico una notificación escueta la cual reza: “[1]a presente comunicación va dirigida a notificarles que la Cámara de Representantes de forma preventiva y conscientes de ofrecer un ambiente de trabajo apto para todos, estaremos reactivando el uso de mascarillas compulsoria a partir de mañana 6 de febrero hasta el 29 de febrero de 2024. Todos los empleados, funcionarios, representantes y visitantes a la Cámara de Representantes les aplica la utilización de mascarillas incluyendo sesión legislativa y vistas públicas. Estaremos distribuyendo cajitas de mascarillas a las oficinas legislativas y administrativas por si algún empleado o visita no tiene.”
- 9.** El referido correo electrónico no incluía un anejo oficial firmado por el presidente cameral.
- 10.** En el 2024, en Puerto Rico no se ha decretado ningún estado de emergencia sanitario, ni tampoco lo ha hecho el Centro de Control de Enfermedades, (CDC) por sus siglas en inglés, ni el Departamento de Salud de Puerto Rico ha emitido alguna comunicación oficial que indicara que al momento de MDE emitir la notificación, existiera algún brote o enfermedad en las inmediaciones del Capitolio, o en el viejo San Juan.
- 11.** El correo electrónico guardó silencio sobre la razonabilidad y criterios científicos o médicos utilizados para emitir el mismo. Tampoco informó si esta directriz respondía a un brote dentro del Distrito Capitolino, lo cual, no le consta a la demandante. El Senado de Puerto Rico no tomó ninguna acción, medida o prevención similar.
- 12.** El día de la notificación, la demandante se comunicó vía telefónica con el Presidente de la Cámara, RHM, para que le explicara las razones por las cuales, sin haber una emergencia, se determinara sorpresivamente el uso compulsorio de la mascarilla únicamente en el área de la Cámara de Representantes.

- 13.** En esa llamada la demandante le notificó al Presidente Cameral que no utilizaría la mascarilla. A lo cual le respondió que había personal enfermo y se mostró amenazante cuando LBM cuestionó la notificación y RHM terminó colgándole el teléfono.
- 14.** El Presidente Cameral está consciente que la demandante ha sido una defensora activa de impulsar mediante legislación una política pública fundamentada en que la función del Estado ante situaciones de emergencia o excepcionalidad, la cual no es el caso en este momento, no se impongan órdenes administrativas o ejecutivas de obligatoriedad creando situaciones división y discriminación en la población entre vacunados o no vacunados, los que usan mascarilla o no, y asuntos similares, sino que la función del Estado sea educar a la población sobre los beneficios y riesgos y que sean los ciudadanos los que ejerzan su consentimiento informado. *Ver P de la C 795; P de la C 897; P de la C 910; P de la C 953; P de la C 1070; P de la C 1092; P de la C 1097; P de la C 1110; P de la C 1159; P de la C 1224; P de la C 1225; P de la C 1724 y P de la C 1948.*
- 15.** Así que, el Presidente de la Cámara estaba en dicho momento, y está consciente actualmente, que al imponerle a la representante Burgos Muñiz una orden administrativa como la del presente caso, sin que exista un acomodo razonable o una exclusión de la misma, le está requiriendo que esta se exprese corporalmente y actúe contrario a lo que ella ha abogado como portavoz de Proyecto Dignidad en la Cámara de Representantes y lo que representan las creencias políticas de miles de ciudadanos que la eligieron y a los que actualmente representa con su gestión legislativa.
- 16.** Es imperativo destacar que la Orden Administrativa 2021-09 detalla los escenarios en que se requiere al personal, que haya estado expuesto al virus, una cuarentena en su residencia y mantenerse fuera del área laboral para evitar afectar adversamente la salud de los demás empleados y funcionarios.
- 17.** El 6 de febrero de 2024, día que “daba inicio el uso compulsorio de mascarillas”, la demandante participó mediante la plataforma de Zoom de una Vista Pública de Consideración Final de la Comisión de Traspotación que preside la Honorable Gretchen Hau. Es imperativo señalar que ni la Representante Hau ni el Representante Eladio

Cardona Quiles utilizaron mascarillas durante los trabajos de la Comisión en el Anexo de la Cámara de Representantes, según requerido en el correo electrónico del 5 de febrero de 2024. Tampoco les fue requerido hacerlo por la Presidencia o el personal administrativo del Capitolio o la Cámara de Representantes.

- 18.** Ese mismo día, la demandante llegó cerca de las 10:00 am y al entrar por el anexo de la Cámara observó que había personal que no utilizaba mascarillas en los pasillos del Capitolio.
- 19.** LBM se personó a la concurrida celebración oficial del 95 aniversario del Capitolio, en la zona donde se encuentra expuesta la Constitución, la demandante también observó a exfuncionarios, funcionarios, senadores, representantes y visitantes que tampoco tenían la mascarilla puesta.
- 20.** Todo esto en “contravención de la notificación” enviada el día anterior que expresaba la aparente obligatoriedad del uso de mascarillas. En ningún momento de estos escenarios hubo la intervención del Presidente Cameral, el Administrador de la Cámara ni del Sargento de Armas para exigir la mascarilla o expulsar persona alguna del Capitolio.
- 21.** También, en ese día el Capitolio estaba abarrotado de visitantes entre los que se encontraban tropas de niños escucha con sus líderes y familiares. La Oficina de Protocolo había asignado un niño escucha a cada legislador con motivo de la Semana del Escutismo. En el caso de la demandante no fue la excepción.
- 22.** La demandante volvió a la 1:00 pm al Capitolio como de costumbre y procedió a ingresar al Hemiciclo de la Cámara de Representantes donde encontró a varios representantes entre estos, al Honorable José Bernardo Márquez Reyes, quien estaba sentado tranquilamente leyendo sin mascarilla puesta.
- 23.** Sin embargo, tan pronto la demandante ocupó su escaño, que es literalmente al lado del Representante Márquez Reyes, Fernando Franco, Sub-Sargento de Armas, de forma cortés, se acercó a la demandante para indicarle que había una notificación que requería el uso obligatorio de la mascarilla y esbozó que él cumplía con su deber de informar, pero que era **opcional** de cada legislador ponerse la mascarilla.

- 24.** La demandante le expresó que su prerrogativa era no utilizarla y el subsargento de armas se retiró. En cuestión de pocos minutos, y **previo al inicio de la Sesión Legislativa**, se personó el LRR, Sargento de Armas, al escaño de la demandante LBM para notificarle que tenía que colocarse obligatoriamente un cubrebocas o salir del recinto.
- 25.** La demandante le expresó que el día anterior le había notificado a RHM que no utilizaría el cubrebocas por entender irrazonable y caprichoso el uso de esta.
- 26.** LRR, de forma prepotente e intimidante, le expresó a la LBM que “él era el Sargento de Armas” y que tenía que utilizar obligatoriamente la mascarilla para participar de la Sesión o éste cancelaría los trabajos del día en la Sesión Legislativa.
- 27.** La actuación del Sargento de Armas impidió que la demandante, como única portavoz cameral de Proyecto Dignidad, permaneciera en el Hemiciclo para cumplir con su función constitucional de representar al pueblo, descargara su deber ministerial de deliberar y votara por las medidas que configuradas en el calendario del día. Además, y no menos importante, atenta contra las prerrogativas constitucionales de la LBM demandante como representante, y con los derechos de libertad de expresión política y de reunión de sus constituyentes al privarle de participar del proceso legislativo. La acción ilícita del Sargento de Armas violó además su inmunidad parlamentaria.
- 28. Lo más importante**, la intervención indebida de LRR, impidió que, en la **Sesión abierta**, de surgir algún planteamiento de orden hacia la demandante por parte del presidente, por LBM no utilizar la mascarilla, LBM pudiera esbozar sus planteamientos y de no acogerlos el Presidente, poder apelar al cuerpo como parlamentariamente corresponde. Como cuerpo colegiado, es al cuerpo a quien le corresponde tomar la decisión. RHM no tiene el poder delegado constitucionalmente para tomar una decisión de esta naturaleza.
- 29.** Es de conocimiento general que en esa estructura ambos cuerpos legislativos, la Cámara y el Senado, comparten, pasillos, ascensores, baños, escaleras y no existe división física entre ellos.
- 30.** Además, es irrazonable que al “existir una alegada situación sanitaria importante”, no haya habido una coordinación entre Cámara y Senado para emitir una notificación de uso “preventivo y compulsorio” de cubrebocas para todo el personal, funcionarios y visitantes, que no se hayan cancelado los eventos con un nutrido grupo de visitantes que estaban

pautados para ese día, incluyendo el evento de ingresar menores de edad al Capitolio y en el hemiciclo a una ínfima distancia con su legislador asignado.

- 31.** Es inconsistente la actuación del MDE, de emitir una notificación de uso “preventivo y compulsorio” de mascarillas y a la vez exponer a visitantes a riesgos a su salud ante una “alegada situación sanitaria”.
- 32.** Cualquier persona prudente y razonable hubiera optado por no usar mascarilla ante el escenario visto el 6 de febrero de 2024, que en un mismo pasillo o lugares del Distrito Capitolino era obligatorio para ciertas personas el uso de la mascarilla y para otras no.
- 33.** El 8 de febrero a la 1:00 pm fuimos convocados por RHM a una Sesión Conjunta en el Hemiciclo del Senado para reconocer varios empleados que llevan más de cuatro décadas laborando en el Capitolio. LBM estuvo presente en dicha sesión. A excepción de RHM y dos representantes, todas las personas presentes, los senadores, representantes y demás visitantes no utilizaron mascarilla alguna.
- 34.** Mientras la Sesión Conjunta estaba en progreso, se recibió mediante correo electrónico una nueva enmienda a la Orden Administrativa 2021-09, para tratar de justificar el uso obligatorio de mascarillas en el área de la Cámara. Véase Anejo IV.
- 35.** Son altamente cuestionables e inconsistentes las actuaciones de RHM cuando por un lado convoca a los representantes a una Sesión Conjunta en el Senado y en esta **hubo representantes**, senadores y visitantes **sin mascarillas**, y por otro lado alegue en la enmienda a la Orden Administrativa 2021-09 que haya catorce (14) empleados camerales positivos al COVID-19 para tratar de justificar el uso obligatorio de la de mascarilla en la Cámara y sus dependencias hasta **mínimo** lo que resta del mes de febrero de 2024.
- 36.** No queda otra opción que concluir que todas estas actuaciones de RHM fueron ultra vires al actuar de forma arbitraria y caprichosa, violentar los parámetros constitucionales que tiene de una legisladora, que fue escogida democráticamente, a ejercer sus funciones constitucionales delegadas por el pueblo, ordenar a LRR que sacara a LBM fuera del Hemiciclo e impedir el debate y la votación de la LBM sobre las medidas legislativas del calendario final del día 6 de febrero de 2024 y hasta **mínimo** lo que resta del mes de febrero de 2024.

- 37.** La acción del Sargento de Armas de remover a la demandante del hemicycle privándola de ejercer las funciones que le delega la constitución y el pueblo que la eligió para dicho escaño, atenta contra las garantías constitucionales de la demandante como representante, y las de sus constituyentes.
- 38.** Los eventos esbozados del 6 de febrero de 2024 hacen necesario concluir que las acciones del Presidente de la Cámara y de sus agentes, y aquí codemandados, fueron abiertamente arbitrarias, caprichosas, discriminatorias y abusivas. Sobre eso, sus actuaciones ni siquiera fueron racionales. Su determinación de emitir una notificación de uso “preventivo y compulsorio” de cubrebocas únicamente en la Cámara de Representantes dentro de un edificio que alberga funcionarios, empleados y visitantes tanto para la Cámara como para el Senado y luego aplicarlo selectivamente a una representante portavoz de la minoría es un modelo de cómo no se dirige un Cuerpo Legislativo.
- 39.** Ante las declaraciones públicas del Presidente de la Cámara de representantes de que va a seguir implementando la orden de obligatoriedad de la mascarilla y que existe una sesión legislativa en la Cámara de representantes para el martes, 13 de febrero de 2024¹, claramente existe la posibilidad real de que los derechos constitucionales de la representante Burgos Muñoz, y de los constituyentes que esta representa, continúen siendo violentados por los demandados de epígrafe, aún cuando cambios en las órdenes administrativas aplicables hayan surgido o puedan surgir en el futuro. *Uzuegbunam v. Preczewski*, 592 US__ (2021).

Estado de Derecho

Nuestro más Alto Foro en *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986), explica que al aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se estableció como parte de nuestro sistema democrático que el Gobierno estuviese compuesto por personas electas por la mayoría del pueblo. Sin embargo, también se consagró en la Sección 7 del Artículo III de la Constitución el mecanismo para que las minorías estuviesen representadas en la Rama Legislativa. Este mecanismo es garante de la existencia de la minoría como un “elemento indispensable en un gobierno democrático constitucional como el nuestro”. Véase *Diario de Sesiones*, págs. 2594-

¹ <https://www.metro.pr/noticias/2024/02/08/negaran-entrada-de-lisie-burgos-a-la-camara-si-insiste-en-no-usar-mascarilla/>

2597; *Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, op. cit., Tomo III, págs. 269-270, 277-278.*

De este mismo caso surge que “[e]l principio de “un hombre, un voto” consagrado por nuestra Constitución no se limita solamente al proceso electoral. De nada sirve que a los ciudadanos se le garantice su derecho al voto si luego aquellos que fueron depositarios de la confianza de los electores son excluidos en momentos cruciales del proceso legislativo”. Por cuanto, en nuestro esquema constitucional la protección a un integrante de la minoría comprende no solo lo electoral, sino su rol en la composición de la Asamblea Legislativa como garantía de que en la toma de decisiones estén representados todos los sectores de la sociedad. Ante eso, la representatividad está garantizada en que cada legislador pueda tener participación de la toma de decisiones. Los integrantes de la Convención Constituyente reconocieron que “... el pueblo debe tener los medios para asegurarse de que sus representantes respondan siempre a la verdadera voluntad de los representados”. Véase *Informe de la Comisión de la Rama Legislativa de la Convención Constituyente, 4 Diario de Sesiones, supra, pág. 2590.*

Por cuanto, en este caso de *Silva v. Hernández Agosto, supra*, el Tribunal Supremo reconoció que “[s]i las minorías se les impide estar presentes en una vista de una comisión no podrán cumplir cabalmente con su función parlamentaria. Cuando esto ocurre, este sector importante del espectro político del país no estará adecuadamente representado en ese proceso”, cuanto más cuando se trata que un legislador sea excluido de manera arbitraria y caprichosa de participar en una Sesión Legislativa.

Por otra parte, el alcance de la doctrina de la inmunidad parlamentaria es uno abarcador. En *Coffin v. Coffin, 4. Mass. 1, 27 (1808)*, afirmó el tribunal lo siguiente:

Se consagraron estos privilegios, no con el propósito de proteger contra procesos a los legisladores para su propio beneficio, sino para sostener los derechos del pueblo mediante la seguridad a sus representantes de cumplir los deberes de su cargo sin temer a enjuiciamiento penal o civil. Considero por tanto que el artículo no debe interpretarse estrictamente sino en forma liberal, de modo que responda a su amplio diseño. Yo no limitaré su ámbito a la expresión de su punto de vista, el pronunciamiento de un discurso o el intercambio en un debate; lo extiendo a la función de votar, a la presentación de informes escritos y a cualquier otro acto que fluya de la naturaleza o ejecución del cargo de legislador. **Defino el privilegio como medida que escuda a un legislador de procesamiento por cualquier cosa dicha o hecha por él en el descargo de sus funciones oficiales, sin inquirir si actuó debida o impropriamente conforme a las reglas de la Cámara (énfasis nuestro).**

De igual manera, la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Fletcher v. Peck, 10 US 87, 110 (1810)*, señaló la improcedencia de cuestionar las motivaciones de las actuaciones oficiales de

los legisladores. Véase *Tenney v. Brandhove*, 341 US 367, 377 (1951). Ante ello, esta doctrina de la inmunidad parlamentaria es adoptada en la Constitución del Estado Libre Asociado en la Sección 14 del Artículo III. Esta Cláusula no solo protege al legislador de sus expresiones o discusiones en el Hemiciclo, sino que cobija todas las actividades que forman parte del proceso legislativo. Es por ello, que las buenas intenciones o la existencia de una razón moral legítima no justifican el aceptar que el Presidente de la Cámara de Representantes se extralimite en el ejercicio de su poder violentando la inmunidad parlamentaria de algún legislador.

En vista de lo anterior, cuando el Presidente de la Cámara mira con desdén a los miembros de las minorías en la Asamblea Legislativa y se extralimita en su función de poder delegado para subordinar, sacar del debate legislativo e impedir que un legislador de minoría emita su voto en una Sesión Legislativa, no tan sólo comete un grave error de juicio, sino que refleja una motivación contraria a las disposiciones constitucionales que buscan salvaguardar y garantizar que los habitantes de Puerto Rico estén debidamente representados en la toma de decisiones de la Asamblea Legislativa.²

En el presente caso la legisladora demandante posee legitimación activa para impugnar las actuaciones del Presidente de la Cámara, ya que las mismas constituyen una violación de los poderes dispuestos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a su vez una actuación sin autorización alguna delegada en ley.

El daño ocasionado a la Representante Burgos Muñiz por parte del Presidente de la Cámara, constituye un daño real y palpable, pues le privó a esta de poder participar del debate y en la votación de medidas legislativas de manera efectiva y en consecución de los derechos constitucionales que le fueron delegados. Además, esta **actuación del Presidente de la Cámara pretende privar a legisladora hasta el 29 de febrero de 2024 de ejercer los deberes del cargo que juró, provocándole un daño claro, real, palpable e inmediato a sus prerrogativas legislativas.**

Por consiguiente, la demandante busca vindicar su función dentro la Asamblea Legislativa en cuanto al ejercicio de la discusión y aprobación o derrota de proyectos de ley, así que se le

² Lo anterior sin entrar a dirimir el efecto de las actuaciones del Presidente en contra del derecho a la intimidad y la dignidad de la demandante al imponerle medidas que afectan su integridad personal, e incluso pueden afectar su salud.

permita su entrada a todos los trabajos legislativos de la Cámara de Representantes en el edificio principal y sus dependencias.³

Por otra parte, aun cuando el Presidente logre establecer que al presente existe un interés apremiante para requerir el uso preventivo y compulsorio de la mascarilla es claro que existen medidas científicamente probadas con efectividad en evitar la transmisión o el contagio, y que a su vez fortalecen el sistema inmune de la persona, sin necesidad de que la persona obligatoriamente use la mascarilla. Entre dichas medidas están la buena alimentación, hidratación, ejercicio al aire libre y sol, dormir al menos siete (7) horas al día, el ingerir vitaminas y minerales en aquellos casos donde haya algún tipo de deficiencia o para fortalecer el sistema inmune, incluyendo la Vitamina C, D12 y el Zinc.

El 9 de febrero, el Secretario de Salud de Puerto Rico, Dr. Carlos Mellado, expresó a un rotativo del país que no vislumbra el uso obligatorio de mascarillas en el país⁴. Por consiguiente, ni nuestro estado de derecho constitucional, ni los datos que se reflejan del CDC y el Departamento de Salud de Puerto Rico, sostienen la orden administrativa del uso obligatorio de la mascarilla emitida por el presidente Cameral que tiene el efecto de privar a la representante Burgos de ejercer sus funciones como representante electa y portavoz de la minoría parlamentaria de Proyecto Dignidad. La Orden merece ser eliminada por constituir acciones irracionales sancionables constitucionalmente hablando por violentar derechos fundamentales y constitucionales de la demandante, sin que exista un interés apremiante de la Cámara.

Por otra parte, la notificación vigente crea una tensión social y coloca a los constituyentes en peligro de no ser debidamente representados por la legisladora en la gestión legislativa. Está creando un enfrentamiento innecesario entre el Presidente, los demandados y la legisladora al imponer el requisito obligatorio de uso de mascarillas que

³ Aun cuando la reclamación de epígrafe se presenta en el carácter oficial de la Representante, ésta en su carácter personal, tiene a su haber una potencial causa de acción por violación a su derecho a la intimidad, el derecho a la libertad de movimiento y de conciencia. Es evidente que para limitar o infringir estos derechos, el Estado tiene por obligación que establecer que: (1) existe un interés apremiante que le lleva a promulgar e imponer dichas restricciones, y (2) que no existen medidas menos restrictivas u onerosas para lograr dicho interés apremiante. Tanto la escueta notificación del Administrados de la Cámara, la reciente enmienda la Orden Administrativa 2021-09 y las actuaciones de RHM, MDE y LRR no han logrado establecer que persigue un interés apremiante, y que la medida dispuesta en dicha notificación en consecución de dicho interés es la menos onerosa posible para alcanzar el mismo.

⁴ https://www.noticel.com/gobierno/ahora/top-stories/20240209/carlos-mellado-no-vislumbra-el-uso-obligatorio-de-mascarillas-en-el-pais/?fbclid=IwAR3bK7ce8RvklAbCZjNwtogljH-HirGqvmGnh9thLaptRUqN-97b0jRJ3eE_aem_AZGnQFGgKKwu1avqr_TB8EmBqkfJva5sCpRAs9CpH9vp3pnd9S3tvn3vdmng17jCNYg#lseo52o0im3qufzlf3

constituye una violación a los derechos fundamentales de la legisladora.

Sentencia Declaratoria

La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, en cuanto a las sentencias declaratorias, dispone que:

“El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite un resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.”

La sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383-384 (2002). Así, la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica independiente a que existan otros remedios. Particularmente, la sentencia declaratoria permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto "cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos [...]". *Mun. Fajardo v. Secretario de Justicia*, 187 DPR 245, 254-255 (2012). Véase *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 333 (2015).

La persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria debe cumplir con los criterios de legitimación activa, a saber: la existencia o inminencia de un daño claro y real, no imaginario o hipotético. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 475 (2006), *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 384 (2002).

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la sentencia declaratoria permite la dilucidación de los méritos de una controversia, sin lesión previa de los intereses legales implicados, siempre y cuando la parte promovente esté expuesta a un peligro potencial. *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 653 (1980); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002). Véase además, *R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 6001, pág. 492*. Se requiere, pues, que entre las partes exista una controversia real, no abstracta ni hipotética. *Asoc. De Vecinos Villa Caparra Inc. v. Iglesia Católica*, 117 D.P.R. 346 (1986); *Moscoso v. Rivera*, 76 D.P.R. 481, 492-493 (1954); *Sánchez v. Secretario de Justicia, supra*.

En *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, a la pág. 653 (1980), el Tribunal Supremo se expresó, en cuanto a la aplicabilidad y procedencia del mecanismo de sentencia declaratoria al amparo de la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, cuando un ciudadano busca impugnar la constitucionalidad de una ley que afecta derechos fundamentales. La sentencia declaratoria “específicamente constituye un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual se puede dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que implique un peligro potencial en contra de una parte.” *Charana v. Pueblo, supra*, a la pág. 653. Se ha reconocido que el mecanismo de sentencia declaratoria es el adecuado para resolver las controversias de índole constitucional. *Suárez et al. v. C.E.E. I*, 163 D.P.R. 347 (2004); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704 (1991). Cónsono con ello, constituye el medio adecuado para que los tribunales ejerzan su función de interpretar las leyes y la Constitución, declarando el estado de derecho vigente. *Sánchez et al. v. Srio. De Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002). En materia de sentencia declaratoria, la cuestión básica a determinar es “si los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tengan intereses legales adversos, de suficiente inmediación, madurez y realidad para que hagan aconsejable el remedio declaratorio”. *Moscoso v. Rivera*, 76 D.P.R. 481, 492 (1954). Lo importante es que debe demostrarse la aserción o aseveración activa y antagónica de un derecho por una de las partes, y que la otra parte ha negado la existencia de ese derecho, debiendo la controversia referirse a un conflicto real, y no teórico, y que el demandado ha estado actuando, o amenaza con actuar, en tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante. En el presente caso, los hechos planteados no son hechos imaginarios o especulativos, sino hechos reales de impacto adverso inmediato a los demandantes, su sustento y el de sus familias, y sus derechos. La violación de las libertades de expresión, como son las prácticas y observancias religiosas, así como las políticas, constituye un daño irreparable: “*Further, the loss of First Amendment freedoms, fo reven minimal periods of time, unquestionably constitute irreparable injury.*” *Elrod v. Burns*, 427 U.S. 347, 373 (1976).

Entredicho Provisional

La Regla 57.1 sobre Orden de entredicho provisional; notificación; audiencia; duración. Dispone lo siguiente:

Una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado únicamente si:

(1) **aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en**

la demanda jurada, que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado, y (2) si el abogado del solicitante o el solicitante mismo certifica por escrito al tribunal, las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación.

Toda orden de entredicho provisional concedida sin notificación previa llevará constancia de la fecha y hora de su expedición; será archivada inmediatamente en la secretaría del tribunal y registrada; en ella se definirá el perjuicio y se hará constar por qué el mismo es irreparable y la razón por la cual se expidió la orden sin notificación previa; y de acuerdo con sus términos expirará dentro de un período de tiempo después de ser registrada, que será fijado por el tribunal y no excederá de diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término así fijado por causa justa probada y por un período de tiempo igual, o a menos que la parte contra la cual se hubiere dictado la orden dé su consentimiento para que sea prorrogada por un período mayor. Las razones que hubiere para tal prórroga se harán constar en el récord. En caso de que se dicte una orden de entredicho provisional sin notificación previa, la moción para un auto de entredicho preliminar será señalada para ser vista en la fecha más próxima que fuere posible y tendrá preferencia sobre todos los demás asuntos, excepto aquellos que fueren más antiguos y de la misma naturaleza; y cuando la moción sea llamada para vista la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional procederá con su solicitud de entredicho preliminar y, si así no lo hiciera, el tribunal la dejará sin efecto. Con dos (2) días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a dicha parte según lo disponga el tribunal, la parte adversa podrá comparecer y solicitar la disolución o modificación de la orden, y en ese caso se procederá a oír y resolver la moción con toda la prontitud que requieran los fines de la justicia.

En el caso de autos, como se ha indicado, cada día que pasa sin que la legisladora pueda entrar a las facilidades de la Cámara de Representantes imposibilita su descargar su deber ministerial constitucional de representar a los constituyentes y violenta sus prerrogativas legislativas. El remedio que pide la demandante consiste en que se le garantice la oportunidad de ejercer plenamente sus prerrogativas legislativas sin intervención indebida de parte de los demandados a través de un proceso judicial que no tenga dilaciones.

Como se ha indicado, a la demandante se le privó que en sesión abierta fuera el cuerpo quien pasara juicio sobre la determinación de la legisladora de no usar mascarilla compulsoria

dentro del Capitolio y sus dependencias. Es de conocimiento general que el Presidente demandado ha hecho expresiones públicas en las cuales informa que en las próximas sesiones impedirá la entrada de la demandante al Hemiciclo. Dejando así a la Demandante sin remedio de revisión dentro del Cuerpo legislativo, por lo que la demandante agotó los remedios disponibles y muy respetuosamente toca la puerta de este Honorable Tribunal para dilucidar la controversia de autos.

Entredicho Provisional

Por su parte, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil establece los criterios para expedir una orden de entredicho provisional o preliminar:

- Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o injunction preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:
- (a) La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;**
 - (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;**
 - (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;**
 - (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;**
 - (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y**
 - (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.**

La demandante entiende que tiene una probabilidad real de prevalecer en el caso. La demandante es una persona responsable y conocedora de los protocolos, y reconoce que, de estar enferma, se tiene que excusar de los trabajos. Por lo que al ser una persona saludable y consiente de sus responsabilidades no representa ningún riesgo a otros.

Nótese que, de conformidad con la normativa constitucional aplicable, “la pérdida de libertades garantizadas por la Primera Enmienda, aunque sea por períodos mínimos de tiempo, indudablemente constituyen daños irreparables”. *Elrod v. Burns*, 427 U.S. 347, 373 (1976).

La Regla 57 de Procedimiento Civil y los Artículos 675 a 687 del Código de Enjuiciamiento Civil rigen todo lo relacionado con el auto de injunction. Este recurso extraordinario está dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, **con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona**, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 D.P.R. 21, 40 (2010); *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669, 679 (1999). Va dirigido principalmente contra los actos futuros que amenazan ser cometidos o que se anticipa que serán cometidos. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, pág. 40, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, sec. 57.03, pág. 463.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que para determinar si en un caso procede el recurso extraordinario de injunction hay que identificar si la acción connota o no un agravio de

patente intensidad al derecho del individuo que reclame la urgente reparación. *VDE Corporation v. F & R Contractors, supra, pág. 40; Gracia Ortiz v. Policía de Puerto Rico, 140 D.P.R. 247 (1996)*. Asimismo, la parte promovente deberá demostrar que de no concederse el injunction, sufriría un daño irreparable. *Misión Industrial v. Junta Planificación, 142 D.P.R. 656, 681 (1997)*.

B. Requisitos del Entredicho Preliminar y Permanente

El injunction es un mandamiento judicial extraordinario que, ya sea en su carácter reparador o preventivo, prohíbe o compete a una persona a la realización de determinada conducta que infringe o perjudica los derechos de otra. *ELA v. Asoc. De Auditores, 147 DPR 669 (1999)* Se trata de un remedio judicial que entraña la presencia de la urgencia toda vez que está dirigido a evitar un daño inminente. *Pena v. Federación de Esgrima, 108 DPR 147 (1978)*. Id. **Es un remedio extraordinario que se caracteriza por su perentoriedad dirigida a evitar la producción de un daño inminente o a restablecer el régimen de ley quebrantado por una conducta opresiva, ilegal o violenta.** *Noriega v. Gobernador, 122 DPR 650 (1988); Mun. De Loíza v. Sucn de Suarez, 154 DPR 333 (2001)*. Id. Este remedio provisional o permanente se utiliza para hacer efectivo el derecho sustantivo que se está ejercitando en la demanda. *Abella v. Fernández, 17 DPR 1063 (1911)*. Id. De esa forma se trata de restablecer el régimen lacerado por una conducta ilegal realizada por un transgresor del orden jurídico. *Pena v. Federación de Esgrima, supra*. La eficacia de un interdicto descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. *Plaza las Américas, Inc. v. Tienda Sedeco, 166 DPR 631 (2005)*. Id. Una orden de injunction procura la paralización pendiente lite y será efectiva desde su emisión. *Pena v. Federación de Esgrima, supra*.

En cuanto a los requisitos para la expedición de un injunction preliminar, los tribunales deben analizar: la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria, la irreparabilidad del daño, la probabilidad de que la parte promovente prevalezca, la probabilidad de que la causa se tome académica, el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. A continuación, exponemos los fundamentos por los cuales procede la concesión del extraordinario remedio que aquí se solicita.

Requisitos de la Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil

La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;

Las facultades legislativas emanan de la Constitución y su ejecución opera en función de la elección mediante el voto directo de quienes componen cada cuerpo legislativo. Es decir,

la facultad de legislar, investigar y aprobar o desaprobar con su voto la legislación presentada ante su consideración es un ejercicio que verdaderamente emana de la voluntad del Pueblo. En el sistema republicano de gobierno compuesto por las tres ramas del poder constitucional, la rama legislativa es la que representa de manera más directa y representativa a la ciudadanía. Por ello es tan importante que no se trastoquen las prerrogativas legislativas, sobre todo cuando trastocarlas tendría como efecto que se violen y pase por alto el carácter representativo de cada miembro del cuerpo.

El presente recurso plantea un importantísimo asunto del más alto interés público y requiere atención urgente.

El Presidente de la Cámara de Representantes ha violado las prerrogativas legislativas de la demandante a través de una notificación y un anejo a una orden administrativa de forma inconsistente, arbitraria y caprichosa.

Por consiguiente, la demandante como miembro de la Cámara de Representantes ha visto menoscabadas sus funciones y se les ha impedido ejercer sus oficios como legisladora. Dichos oficios emanan de la voluntad del Pueblo al haber sido electa mediante el voto directo.

La puesta en vigor de la notificación trastoca y tiene como efecto menoscabar las funciones indelegables de la Representante. Por último, y no menos importante, la irrazonabilidad, arbitrariedad y capricho del Presidente con relación a implementación de un protocolo vetusto y poco efectivo para atender algún brote.

En el caso de que esta notificación continúe en vigor, las funciones expresamente delegadas en la Constitución a la demandante se verán coartadas por las acciones ilegales de RHM, MDE y LRR. En el presente caso, mediante la notificación y anejo, el Presidente ha implementado un mecanismo inconstitucional para dejar fuera a la legisladora de sus funciones ministeriales, sin fundamento científico, ni racional.

La irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;

Debe demostrarse que el acto cometido o que amenaza ser cometido ocasionaría daños irreparables a la demandante. El termino irreparable no significa que el daño a de ser grande ni que ha de ser irreparable materialmente. *Hernández Colon, Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil. 1997, pág. 422. El daño que sufre hoy la demandante es uno irreparable, en*

ausencia de un remedio expedito. La intromisión indebida del Presidente y los demandados en las facultades legislativas de la demandante es uno de naturaleza irremediable en la medida que, mientras esté en vigor la notificación en cuestión se sostiene el menoscabo ilícito de la función legislativa sin posibilidad de compensación o vindicación de naturaleza alguna. Cada día de vigencia de la notificación representa una instancia adicional, continua, y no susceptible de reparación de agresión a la función legislativa de la demandante.

La revisión judicial es el remedio exclusivo contra la usurpación de las facultades legislativas de la demandante. Durante la pasada sesión legislativa se le coartó el derecho a la legisladora ejercer estar presente en la evaluación y emitir su voto. La demandante no puede reclamar ninguna otra providencia que la del remedio interdictal. La demandante no tiene a su haber oportunidad adicional ni distinta que la iniciada en esta acción para hacer respetar su función legislativa. La demandante simplemente no tiene a su disposición remedio de reparación ni de restitución alguno. Ningún remedio existe para la demandante que no sea el interdictal, esto es, ni el inicio de una acción de naturaleza penal, ni de naturaleza administrativa están disponibles en este caso, ni mucho menos, la solicitud de compensación de ninguna índole.

La probabilidad de que la parte promovente prevalezca;

La claridad y rigurosidad del diseño constitucional en cuanto a los poderes delgados a los legisladores no permite otra interpretación que no sea el Presidente de la Cámara y los demás demandados se han excedió en sus poderes y ha violentado las prerrogativas legislativas de la demandante. Al así actuar privó a la legisladora de ejercer el 6 de febrero de 2024 sus prerrogativas constitucionales y, por lo tanto, privó a sus constituyentes de ser debidamente representados en esa sesión dentro del Hemiciclo. Dicha privación se extiende según la Orden emitida hasta el 29 de febrero, sin que existe una justificación o criterios que no sean los caprichos u opiniones del Presidente. Según lo ocurrido, muy bien el Presidente pudiera alargar la medida por lo que reste de la Sesión legislativa.

Como representante de sus constituyentes, se le privó a miles de personas que eligieron a la demandante para que los representara en la Asamblea Legislativa durante los procesos parlamentarios por entender que esta velaría por sus intereses, y no pudieron estar representados ya que el Presidente de la Cámara los despojo de tal oportunidad al implementar una orden administrativa arbitraria, caprichosa e irrazonable. Lo anterior, tendrá efectos sobre esos miles de

personas y sobre todas las personas, independientemente de a quienes escogieron mediante el sufragio para que los representara en la Asamblea Legislativa.

La probabilidad de que la causa se torne en académica.

Las notificaciones cuya constitucionalidad aquí se impugna están en vigor desde su promulgación hasta el 29 de febrero de 2024 y pretenden implementar el uso preventivo y compulsorio de las mascarillas que viola derechos fundamentales de la demandante y de los ciudadanos que visitan el Capitolio de Puerto Rico. Mientras esta notificación esté en vigor, se violentan el deber ministerial constitucional de la legisladora de participar en vistas y en las sesiones dentro del hemiciclo. También preocupa que, por capricho, RHM, decida extender indefinida esta notificación.

El impacto sobre el interés público del remedio que se solicita

Este es un caso revestido del más alto interés público, toda vez que la Rama Legislativa es sin duda una de la más representativas del Gobierno porque todos sus miembros son electos por el Pueblo. Se trata de la protección de las prerrogativas parlamentarias de los miembros de las minorías, expresamente consagrado en la Constitución.

Los alegados brotes de ninguna forma constituyen una justificación para ignorar el estado de derecho constitucional existente. Si bien es importante la articulación institucional de una política pública ante una situación de salud, la misma debe formularse dentro de los parámetros constitucionales y legales.

En una situación de salud es aún más importante que no se tomen determinaciones mediante notificaciones conducentes a cambiar el estado de derecho en cuanto a las libertades civiles de la ciudadanía y, más aún, garantizar la participación de los funcionarios electos, sobre todo cuando se trata de portavoces de partidos de minoría.

La aplicación temeraria de la notificación y el anejo es ultra vires, por estar fuera de los poderes conferidos constitucionalmente a RHM. Las actuaciones que se pudieran tomar por emergencia, si existiera, no pueden ser medidas aleatorias, caprichosas o arbitrarias, cuando, como en el caso de autos afectan derechos constitucionales fundamentales.

V. SUPLICA

POR TODO LO CUAL, la **Representante Lisie J. Burgos Muñiz**, respetuosamente solicita a este Honorable Tribunal que, en virtud de los hechos expuestos, vistos a la luz de las normas de derecho que se discuten en la presente Demanda emita dictamen por medio del cual:

- (1) Declare con Lugar la petición de entredicho que se presenta en esta Demanda;
- (2) Dicte Sentencia Declaratoria determinando que las actuaciones del presidente cameral son inconsistentes, arbitrarias y caprichosas, la ilegalidad y temeridad de los actos de los demandados imputados en la demanda, prohibiéndole que pueda exigir el uso compulsorio de las mascarillas ante la inexistencia de criterios apropiados y objetivos que den pie a tal exigencia;
- (3) Ordene a la parte demandada cesar y desistir de intervenir indebidamente con las prerrogativas legislativas de la demandante, Representante electa por el pueblo, y se le prohíba impedir el ingreso a las facilidades de la Cámara, **incluyendo Hemiciclo, Salones de Sesiones y todo lugar a la que ésta necesite acceder para ejercer sus funciones legislativas.**
- (4) Que se declare Con Lugar la petición de entredicho sumario, preliminar y permanente solicitado en la presente Demanda, ordenando a no intervenir indebidamente con las prerrogativas legislativas de la demandante, Representante electa por el pueblo, y no se impida el ingreso a las facilidades de la Cámara y sus dependencias;
- (5) Emita cualquier otro dictamen que de conformidad con las normas que son de aplicación, estime procedentes.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA,

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2024.

s/Juan M. Frontera Suau

JUAN M. FRONTERA SUAUI
Urbanización Mansiones de los Cedros
Calle Maga 129, Cayey Puerto Rico 00736
Tel. 787-413-7515
fronterasuaui@hotmail.com
RUA12581